



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-29/2022

ACTORA: PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SAN JACINTO AMILPAS,
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho
de febrero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por
Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien se ostenta como
presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto
Amilpas, Oaxaca.

La actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca¹ el pasado veintiocho de
enero, en los expedientes JDC/335/2021, JDC/337/2021 y
JDC/338/2021 acumulados, que, entre otras cuestiones,
ordenó a la hoy actora realizar el pago de dietas de los meses

¹ En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local o autoridad responsable.

de mayo a diciembre y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno a los actores de los juicios locales, en su carácter de regidores del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de legitimación activa, toda vez que quien acude en el presente juicio fue autoridad responsable en la instancia previa, por lo que no cuenta con el mencionado requisito procesal para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se obtiene lo siguiente:

1. Jordana electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Oaxaca que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2022

se rigen bajo el sistema de partido políticos, entre ellos, el municipio de San Jacinto Amilpas.

2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil diecinueve, Blanca Lidia Méndez Aragón, Nubia Betsaida Cruz García y Salvador Yrizar Díaz, tomaron protesta como Regidora de Educación y Cultura, Regidora de Salud y Deporte, y Regidor de Bienestar Social, respectivamente, todos pertenecientes al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

3. Medios de impugnación locales. El veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, los concejales citados en el párrafo anterior promovieron ante el Tribunal local juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de efectuarles el pago de dietas adeudadas, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año 2021. Dichos juicios fueron radicados con las claves de expedientes JDC/335/2021, JDC/337/2021 y JDC/338/2021.

4. Sentencia impugnada. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió sentencia en los referidos juicios, en la que, entre otras cuestiones, ordenó a la presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca —hoy actora— realizar el pago de dietas de los meses de mayo a diciembre y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno a los actores de los juicios locales, en su carácter de regidores del citado Ayuntamiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal²

5. Presentación. El cuatro de febrero del año en curso, Gabriela Adriana Díaz Pérez, quien se ostenta como presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, promovió ante el Tribunal local, el presente juicio electoral a fin de impugnar la determinación referida en el párrafo anterior.

6. Recepción. El catorce de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y los anexos correspondientes.

7. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-29/2022, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente juicio electoral promovido en contra de una

² El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2022

resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con el pago de dietas a concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

9. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción XIV; así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Asimismo, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”³ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

11. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁴

SEGUNDO. Improcedencia

13. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. En efecto, el referido precepto señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, los promoventes carezcan de legitimación activa.

15. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2022

existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

16. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

17. Es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

18. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

19. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁵

22. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2022

23. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación identificados con las claves SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, SX-JE-34/2021, SX-JE-179/2021, SX-JE-255/2021 y SX-JE-278/2021, entre otros.

24. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

25. En el caso, en la resolución que se combate, el Tribunal local ordenó a la hoy actora, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas de los meses de mayo a diciembre y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno a los actores de los juicios locales, en su carácter de regidores del citado Ayuntamiento.

26. Los agravios que hace valer en el presente juicio federal, en esencia, versan sobre una supuesta violación al principio de congruencia externa e interna, debido a que considera que el Tribunal local inobservó dicho principio al establecer que le corresponde a los actores de los juicios locales un monto mayor a la dieta prevista en el presupuesto de egreso del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.

Asimismo, considera que la sentencia impugnada carece de congruencia interna debido a que, por una parte, establece una cantidad por concepto de dietas y, por otro lado, ordena el pago de una cantidad distinta por concepto de aguinaldo que corresponde a los actores de los juicios locales.

27. De lo anterior se observa, que los agravios buscan el respeto a la legalidad del acto y se dan algunas razones al respecto, pero esa postura está reservada para los que acudieron en la instancia local como parte actora o tercero interesado, no para los que fungieron como autoridad responsable.

28. Por otro lado, de la revisión integral de la determinación que se impugna y de lo alegado por el actor, no se advierte que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia 30/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"**.⁶

29. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal: <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-29/2022

como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

30. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica o mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a la actora⁷ y a los demás interesados.

⁷ La actora no señaló domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.